



AYUNTAMIENTO
DE
BENALAURÍA
(Málaga)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, conducción de cadáveres y demás servicios fúnebres de carácter local que se precisan en esta Ordenanza de acuerdo con la letra p) del apartado cuarto del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios a la deuda tributaria las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la tarifa que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. TARIFA.

1. PRIMERA OCUPACIÓN	
1.1 NICHOS por concesión a 25 años	650,00 euros
1.2 COLUMBARIOS por concesión a 25 años	250,00 euros
1.3 OSARIOS por concesión a 25 años	250,00 euros
2. SEGUNDA Y ULTERIORES OCUPACIONES	
2.1 NICHOS, por concesión de 25 años desde el momento de la segunda o posterior ocupación	350,00 euros
2.2 COLUMBARIOS por concesión de 25 años desde el momento de la segunda o posterior ocupación	125,00 euros
2.3 OSARIOS por concesión a 75 años	125,00 euros
3. OTROS SERVICIOS	
3.1 Por inhumación o exhumación de cadáver	200,00 euros
3.2. Por traslado de restos dentro o fuera de cementerio	90,00 euros
3.3 Por colocación de lápidas	50,00 euros
3.4 Uso de Sala de Velatorios	90,00 euros
4. VIGILANCIA, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN	
4.1. Por cada nicho o sepultura, al año	5,00 euros
4.2. Por cada columbario u osario, al año	2,00 euros

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen relacionados en los epígrafes 1, 2 y 3 del artículo anterior, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.
2. Por su parte, por la vigilancia, limpieza y conservación de los nichos, osarios y columbarios relacionados en el epígrafe 4, se produce el devengo de la tasa con carácter anual.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL,
CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL
AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación íntegra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la Ordenanza definitivamente aprobada los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con Sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En Benalauria, a 9 de febrero de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Fdo. Eugenio Márquez Villanueva.